



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00266/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000471

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000243 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ELENA MARIA PEREZ OTERO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº: 266/17.

En Vigo, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 243/2017, a instancia de Dª , defendida por la Letrado Sra. Pérez Otero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 6.4.2017 de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, que deniega a la ahora demandante el reconocimiento de la condición de beneficiaria de las ayudas extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación, convocadas para el ejercicio de 2016 por dicho Consistorio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. frente al Concello de Vigo, interesando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y, en consecuencia, se declare el derecho de la actora a la percepción de la prestación solicitada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó reconducirlo a los cauces del proceso abreviado, ordenando



recabar el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día ocho, donde la parte actora ratificó sus pedimentos y aportó prueba documental.

Por la representación del Concello se contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, solicitando su desestimación.

Se formularon oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

I.- El Concello de Vigo aprobó el Programa Municipal de ayudas extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación, correspondiente al ejercicio de 2016.

Se trataba de ayudas económicas de carácter extraordinario y finalista destinadas al pago de los referidos gastos de las personas y unidades de convivencia que se encontrasen en una situación de precariedad económica que les impidiese asumir ordinariamente esos gastos. Aunque que solo uno de los integrantes de la unidad figurase como beneficiario, esta se concedería siempre en beneficio de toda ella.

Su concesión se habría de realizar en régimen de concurrencia, de acuerdo con los principios de publicidad y objetividad y conforme con los criterios y el procedimiento establecidos en las Bases reguladoras, hasta agotar el crédito disponible.

El crédito presupuestario ascendía a 1.640.000,00 €, desglosado en dos partidas:

- 1.600.000 € destinados, en una primera resolución, a resolver todas las solicitudes seleccionadas.

- 40.000,00 € destinados a atender los eventuales recursos de los solicitantes.

II.- Entre los gastos subvencionables, se contemplaban los atinentes al alojamiento en la vivienda habitual, tales como alquiler, amortización de créditos hipotecarios y alojamientos provisionales.

III.- Entre los requisitos que deberían cumplir los beneficiarios, figuraba el concerniente a las rentas: las de la persona o unidad de convivencia, una vez descontado o coste mensual representado por los gastos de alojamiento (debidamente acreditados y con los máximos establecidos), no podrían superar los límites detallados en la tabla establecida en las Bases: 450 euros como máximo (una vez descontados los gastos de alojamiento) para una unidad de convivencia compuesta por cuatro miembros.

-Por «Unidad de convivencia» se entiende el conjunto de personas que convivan en el mismo domicilio y se encuentren vinculadas con la persona solicitante por matrimonio o relación análoga de afectividad, por adopción, acogimiento o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



IV.- A la demandante (que conforma una unidad de convivencia en unión de tres hijos) se le denegó la ayuda para gastos de hipoteca (que era la prestación que solicitaba) porque se entendió que superaba el límite máximo de rentas.

SEGUNDO.- *De la naturaleza jurídica de la ayuda*

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

El tenor de las Bases publicadas exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que, al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

TERCERO. - *Del caso concreto*

Las Bases de la Convocatoria que se analiza se dictaron en consonancia con las prevenciones contenidas en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, que resulta aplicable en la regulación del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas promocionadas por las entidades locales de Galicia, incluidos los organismos y entidades dependientes de las mismas. Por ello, resultaba obligado que en aquéllas figurase pormenorizadamente el elenco de requisitos que habían de reunir los aspirantes para poder ser considerados beneficiarios de las ayudas.

Entre esos presupuestos, como se ha dejado plasmado más arriba, los de carácter marcadamente económico, que se resumen en no superar un umbral configurado por un parámetro básico: que la renta de la unidad de convivencia no supere mensualmente el importe de 450 euros, una vez descontados los gastos de alojamiento, tomando como hito temporal el mes anterior al de publicación de la convocatoria (Base 14.2).

Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado ha quedado plenamente acreditado que, en el momento de presentarse la solicitud, el 13 de junio de 2016, la unidad de convivencia en cuestión estaba conformada por la demandante y tres hijos que compartían la misma vivienda.

Los únicos ingresos que percibía la familia estribaban en los 367,90 euros mensuales en concepto de asignación económica por hijo a cargo (uno de los hijos padece una minusvalía del 65%) abonada por el INSS.

Es verdad que la demandante se halla judicialmente divorciada de D. merced a sentencia dictada el 8 de julio de 2009, en la que, entre otras medidas derivadas de la ruptura matrimonial, se establecía una pensión alimenticia a cargo del padre y a favor de dos de los hijos que actualmente conviven con la madre por importe de 100 euros mensuales, pero también lo es que esa prestación no ha llegado a abonarse nunca, lo que motivó la presentación de sucesivas denuncias (en 2014 y 2016) por impago de pensiones (modalidad de abandono de familia), que no prosperaron porque se sobreseyeron las causas. En el último Auto (emitido por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Vigo el 13.12.2016) se razona que el Sr. no desempeña ocupación laboral alguna, ni percibe prestación desde abril de 2015.

En consecuencia, no procede computar esos ficticios 200 euros en el capítulo de renta de una unidad de convivencia.

Por lo que se refiere a los gastos de la hipoteca, solo puede contemplarse el importe de 27,33 euros, que es precisamente la cantidad que la actora consignó en su solicitud y la que aparece documentada, mediante extracto bancario, en el expediente.

Dado que, conforme a las Bases, esa cantidad debe ser detraída de los únicos ingresos familiares, resulta una renta mensual de 340,57 euros. Según la tabla de puntuaciones de las Bases, para cuatro miembros de familia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

con ingresos entre 301 y 350 euros, les corresponde una puntuación de 6. Dado que el valor del punto es de 89,35 euros, el importe a percibir de la ayuda es el de 536,10 euros.

Por lo expuesto, procede reconocer que el solicitante reunía los requisitos y las condiciones exigidas en la convocatoria para ser beneficiario de la ayuda, por lo que se estimará la demanda en el mencionado importe.

CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede hacer expresa imposición de las costas, pues existían serias dudas de hecho en torno al cumplimiento por parte de la actora de los requisitos expresados en la convocatoria, lo cual justificaba la pendencia del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 243/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, la declarado contraria al ordenamiento jurídico y la anulo; en consecuencia, declaro como situación jurídica individualizada que la solicitante reunía los requisitos y las condiciones exigidas en la convocatoria para ser beneficiario de la ayuda. Condeno al Concello de Vigo a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la demandante la suma de 536,10 euros.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA